

RESOLUCIÓN Nro.0050**ECON. ANDREA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”



QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: "...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.";

QUE, el art. 100 del Código Ibidem dice: "En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado";

QUE, el art. 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación "Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado";

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)";

QUE, el art. 14, de la Ley ibidem prescribe: Las funciones y atribuciones del Ministerio son: ("...") p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva; ("...") t) Cumplir subsidiariamente con las actividades de las diferentes organizaciones deportivas cuando estas, injustificadamente no las ejecuten;

QUE, el artículo 26 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dice: "*Deporte formativo.- El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo.*";

QUE, el art. 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: "*Estructura del deporte formativo.- Conformen el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se*

crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes: a) Clubes Deportivos Especializados Formativos; b) Ligas Deportivas Cantonales; c) Asociaciones Deportivas Provinciales; d) Federaciones Deportivas Provinciales; e) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR); y, f) Federación Ecuatoriana de Deporte Adaptado y/o Paralímpico”;

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;

QUE, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su art. 50 manifiesta de la Atribución Subsidiaria: “Cuando la Entidad Rectora del Deporte tuviere conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión del nivel formativo, por negligencia, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y solicitando el informe no vinculante de la organización inmediatamente superior, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus necesidades y capacidades, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento injustificado;

QUE, el art. 51 del cuerpo legal ibídem, dice: “La Entidad Rectora del Deporte podrá designar uno o más delegados para el cumplimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior”;

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: “De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

QUE, el art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694A, de 01 de diciembre de 2016 dice: “La Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, a través de las direcciones de deportes a su cargo, los analistas de la Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de las Coordinaciones Zonales, los Delegados técnicos ante las Federaciones Provinciales, ejecutarán procesos de evaluación a las organizaciones creadas a través de un seguimiento y control posterior. Los resultados del control posterior serán actualizados en el sistema informático del Ministerio y servirán para el otorgamiento del certificado bianual de “Organización Deportiva Activa”. El certificado referido se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a las que pertenezca. El certificado bianual se renovará de manera automática

si no hubiere informe negativo de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física. Se programará en todo tiempo el control del cumplimiento de actividades de los mismos, en relación al uso y administración de los recursos públicos asignados y programa de enseñanza y competencias oficial del organismo deportivo. El informe técnico, de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, que determine el incumplimiento de las actividades de los clubes, será suficiente para determinar que una organización deportiva no ha realizado actividad deportiva por más de 180 días consecutivos, lo que permitirá el inicio del procedimiento para la declaración de inactividad conforme establece el Acuerdo Ministerial 132, de 01 de marzo de 2016;

QUE, mediante Acuerdo 0187 de 24 de marzo de 2021, la Secretaría del Deporte emitió: **“EL INSTRUCTIVO PARA OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS, REFORMA Y CODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, REGISTRO DE DIRECTORIO, REGISTRO DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS O FILIALES Y CONTROL DE FUNCIONAMIENTO, DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS”**;

QUE, la disposición transitoria quinta del Cuerpo Legal Ibídem, establece: *“Los procesos, peticiones, trámites y demás acciones administrativas de los organismos deportivos iniciados antes de la vigencia de este acuerdo, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la derogatoria que se disponga en este acuerdo.”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, con Acuerdo Ministerial **0156**, de **08 de marzo de 2012**, se aprueban las reformas al estatuto de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE BASKETBALL DEL GUAYAS** y se ratifica su personería jurídica.

QUE, mediante Oficio Nro. MD-CZ5-2017-0556 de 04 de abril de 2017, la Coordinación Zonal 5 registra el directorio de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE BASKETBALL DEL GUAYAS**, por el periodo de CUATRO AÑOS, comprendido entre el 24 de junio de 2016 y 23 de junio de 2020;

QUE, el 14 de diciembre de 2020, la Sra. Adriana Larrea Chávez, Coordinadora Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2020-1561-OF, procedió a realizar la devolución del expediente de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE BASKETBALL DEL GUAYAS**;

QUE, Mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2021-0118-OF de fecha 19 de enero de 2021, la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, requirió a la Federación Deportiva del Guayas que emita el informe no vinculante de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE BASKETBALL DEL GUAYAS**;

QUE, mediante Oficio Nro. FDG-PRES-O-2021-0044 de fecha 26 de enero de 2021, el Señor Roberto Xavier Ibáñez Romero, Presidente de la Federación Deportiva del Guayas, emite el informe no vinculante de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE BASKETBALL DEL GUAYAS**;

QUE, con Memorando N° SD-CZ8-2021-0258-MEM, de 04 de marzo de 2021, dictado por la Coordinación Zonal 8, y dirigido a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, se establece lo siguiente: *“La Asociación Provincial de Basketball del Guayas, realizó su proceso eleccionario el 31 de octubre de 2020, sin haber sido convocados todos los clubes deportivos filiales a la Asociación, como es el caso, de los clubes “Deportes Guayas Club”, “Uruguay”, “Los Criollos” y “Rocafuerte”, provocando que estos clubes deportivos no pudieran participar en el proceso de elección del Directorio de la Asociación Deportiva de Basketball, contraviniendo lo estipulado en su propio estatuto, artículo 23, referente a las Convocatorias para Asamblea General Ordinarias y Extraordinarias. Dicha observación se hizo constar en el Oficio Nro. SD-CZ8-2020-1561 de fecha 14 de diciembre de 2020, en la que se realizó la devolución del expediente de la Asociación Provincial de Basketball del Guayas, así como también, se le comunicó al organismo deportivo que por esa observación la Coordinación Zonal 8 de la Secretaría del Deporte, no podría registrar la directiva.*

La Asociación Provincial de Basketball del Guayas, es una entidad deportiva que no sólo se encuentra bajo el control, supervisión y fiscalización de la Secretaría del Deporte, sino también que se encuentra controlada y supervisada por esta Cartera de Estado, y en vista que la directiva de la Asociación Provincial de Basketball se encuentra fenecida; y, al no existir dirigente alguno que se encuentre facultado para que pueda convocar al proceso eleccionario de la Asociación prenombrada, consecuentemente, conforme al artículo 50 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, esta Cartera de Estado debe subsidiariamente dar cumplimiento a la actividad no realizada correctamente por la Asociación Provincial de Basketball del Guayas, para lo cual, solicito que se designe a un ejecutor, mocionando para el efecto al Sr. Carlos Alberto Flores Ormeño, para que convoque y lleve a cabo el proceso eleccionario de la Asociación Provincial antes referida.”

QUE, mediante nota inserta en el sistema documental Quipux, por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado dispone atender el requerimiento contenido en el memorando N° SD-CZ8-2021-0258-MEM, de 04 de marzo de 2021

QUE, es imprescindible la adopción de medidas administrativas, lo cual conlleva a que esta Cartera de Estado, a través de su ejecutor cumpla subsidiariamente las actividades no realizadas por la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE BASKETBALL DEL GUAYAS**, con las funciones únicas y exclusivas de

convocar a las filiales de dicha asociación, presidir el proceso electoral para la elección del Directorio del mencionado Organismo Deportivo, el realizar las gestiones pertinentes para la afiliación, desafiliación y verificación de los clubes pertenecientes a la asociación, en aras de que la Organización tenga un normal desenvolvimiento administrativo y deportivo, con la finalidad de que se ejecuten las disposiciones emanadas por esta Cartera de Estado respecto al proceso electoral hasta la realización del correspondiente registro de directorio ante el ente rector del deporte;

En garantía del debido proceso y derecho a la seguridad jurídica se ha cumplido con lo determinado en los arts. 50 y 51 del actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Como se desprende de los considerandos anteriores se ha notificado en legal y debida forma sobre la petición de registro de directorio al organismo deportivo a través de la Señora Jazmín Amada Ávila Narváez, señalándose sobre la falta de requisitos sustanciales lo cual vuelve inviable de procedencia el trámite administrativo de otorgar por parte de esta Cartera de Estado registro de directorio de la referida Asociación por falta de observancia a la Ley;

El ejercicio de la jurisdicción administrativa nace de la ley y de la voluntad de autoridad administrativa; se cuenta indefectiblemente con el principio de competencia y lo que éste implica dentro del derecho público, entendido como la aptitud legal de los órganos del Estado para aplicar normas, que rigen la rectoría a su cargo como regulación del ordenamiento jurídico de las relaciones entre las personas y entidades privadas y los órganos del poder público, por ello el presente acto administrativo cumple con lo presupuestado por el art. 100 del COA, en la medida amplia y suficiente; 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables (arts. 154 CRE; 13,14 LDEFR; arts 50 y 51 del Reglamento a la LDEFR; art. 33 del Acuerdo Ministerial 0694^a; disposición transitoria quinta del Acuerdo 0187 de 24 de marzo de 2021); y la determinación de su alcance (obtención de certificado bianual para el ejercicio de derechos asociativos y electorales); 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. (inobservancia a la norma emitida por el órgano rector del deporte en base a su atribución prevista en el art. 154 de la Constitución de la República, en armonía con el art. 14 literal p de la LDEFR); 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”, toda vez que, explica la base legal, los hechos relevantes en torno a la decisión tomada. (nexo causal entre la omisión de requisitos formales por parte de las filiales; solicitud denegada de registro de directorio y legalmente notificado al peticionario; normativa que faculta a la Secretaría del Deporte ejecutar su atribución subsidiaria sobre el no cumplimiento de actividades en el funcionamiento de los organismos deportivos, sujeta a su supervisión del nivel formativo prevista como rectoría del ejercicio del cargo por parte de esta Secretaría según el art. 154 de la Constitución de la República);

Motivada que ha sido la presente resolución y en uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones previstas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Deporte, Educación Física y

Recreación, a su Reglamento General de la cita Ley y a lo previsto en el Estatuto de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE BASKETBALL DEL GUAYAS**;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar como **EJECUTOR** de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE BASKETBALL DEL GUAYAS**, al Sr. Carlos Alberto Flores Ormeño cédula de ciudadanía No. 0915797971 quién será personalmente responsable exclusivo de convocar y llevar el proceso eleccionario para la elección del directorio, de ser el caso, y garantizando una democracia participativa, su atribución comprenderá la afiliación, desafiliación y verificación de los clubes de la Asociación, con la finalidad de cumplir con los requisitos mínimos necesarios para realizar el proceso electoral, en aplicación de lo previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación y, acorde a lo señalado en el estatuto de la referida Asociación.

Para el efectivo cumplimiento de su ejercicio en dicha calidad observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Mientras dure el nombramiento del ejecutor este será responsable del manejo técnico, deportivo, administrativo y demás acciones pertinentes para el normal funcionamiento de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE BASKETBALL DEL GUAYAS**, el cual observará las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El plazo que estará en funciones el ejecutor estará sujeto al cumplimiento de la elección y conformación del directorio de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE BASKETBALL DEL GUAYAS**, y el registro correspondiente ante la Coordinación Zonal 8 esta Cartera de Estado

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del ejecutor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asambleas Generales de conformidad con la Ley, el Estatuto, y las disposiciones de esta resolución;

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al ejecutor designado.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a las siguientes personas naturales y/o jurídicas.

- a) Sr. Carlos Alberto Flores Ormeño, Ejecutor designado de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE BASKETBALL DEL GUAYAS**.
- b) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DEL GUAYAS**.
- c) **COORDINACIÓN ZONAL 8** de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Disponer a la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado dentro de sus competencias notifique a:

a) Jazmín Amada Ávila Narváez.

ARTÍCULO OCTAVO. - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento del Ejecutor.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la fecha de su vigencia al presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil de 31 de marzo de 2021.



ECON. ANDREA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE